

por su particular Ministerio, y ocupacion; Siendo tam-
mas recomendable por de los Clerigos con la precucion de
sus funciones Espirituales, y por otras muchas razones
que no se ocultan ala perspicacia del Asumamto. Suponi-
endo su mdo que este habia, vedado de otros ciudadanos,
decretado en este punto de buena fe, por expresiones ge-
nerales, y sin particular examen de este punto, expresa
de su moderacion, y especial atencion al Clero el que mo-
dese en esta parte su anterior de examinar, ^{en} proce-
do igualmente que por via de caridad, y sin que esto pare-
ca efecto de penalidad obligar ^{en} circunscribir al cuerpo Eccl-
aque concurre del modo q. tenga abien en obsequio
de los mismos que se devienen alternativamente ala Gu-
dia dha, y beneficio del qu. Juro respondio y firmo

Su mdo de que don fe =

D. N. L. de la Moneda

Axonella

E

Juan Antonio
de Robles

En la Villa de Caracas endoze de Octubre de mil y ochocientos
En su Sala Comunitaria se junto el Concejo, Juro a y Puro
de ella, a saber los Señores D. Alonso Sabajosa Pres. y Juro de
no del Asumamto y Ovecer de la M. Juana D. Ordenaria por
auencia del Gov. y Capitan de guerra de la misma por
Maj. D. Juan Moya. D. Alejandro Campo Ovecer. D.
Pedro Ramon Melgares. D. Feliciano Torrecilla del Puro
D. Juan Baur. D. Maria Suroiguater Presidora, D. Juan
Burgue, D. Antonio Oliva Diputados del Comun, y D. Juan
Diego Melgares Puro Sindico Gual, precedida citacion